

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio, o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está provisto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la librería del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Complementaria de la de 19 de agosto sobre fabricación y venta de los jabones de tocador

Excmo. Sr.: La Orden de 19 de agosto de 1942 sobre fabricación y venta de jabón de tocador especificaba en su punto segundo una calidad mínima, así como en su punto primero especificaba un tipo máximo de precio, que impide la aplicación de grasas a altos precios en su fabricación.

Existen en el mercado, en el momento actual, cantidades mínimas de jabones de alta calidad de marcas conocidas y acreditadas con anterioridad a nuestra guerra de liberación que significa la permanencia de un esfuerzo comercial y cuya desaparición total supondría un sacrificio inútil, si bien su autorización no reglamentada podrá hacer eficaz la mencionada Orden de 19 de agosto de 1942.

Al mismo tiempo, la facultad concedida en el punto séptimo de dicha Orden al comerciante para la devolución de los jabones que no reúnan las condiciones de calidad fijadas en el punto segundo, es preciso limitarla, con objeto de que si bien permanezca esta facultad, no llegue a una posible especulación que mantenga permanente-

mente en el fabricante la inseguridad de dicha devolución.

En virtud de lo anterior, esta Presidencia, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Todos los fabricantes de jabón de tocador vienen obligados en un plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden, a remitir a aquellos de sus clientes que hayan recibido jabones de su producción con posterioridad al 17 de febrero último, carta certificada en la que se haga constar claramente si sus jabones reúnen o no las características mínimas fijadas en el punto segundo de la Orden de 19 de agosto último.

Segundo. Si dicha comunicación fuese negativa o no se produjese en el plazo de ocho días mencionado, el comerciante podrá devolver al fabricante respectivo las pastillas de jabón de tocador que del mismo tenga en existencia y que le hayan sido facturadas después de la mencionada fecha del 17 de febrero, en un plazo máximo de diez días, pasado el cual vendrá obligado, si no hubiese efectuado la devolución, a vender dicho jabón al precio de tasa de jabón común de lavar.

Tercero. Si la comunicación del fabricante es afirmativa viene obligado el comerciante a liquidar todas las existencias que posea del mismo, al precio máximo de 15 pesetas el kilogramo, fijado en la Orden de 19 de agosto último, sin que

ello le dé derecho a exigir bonificación alguna del fabricante.

Cuarto. Caso de que el comerciante, en el momento actual, tenga en su poder jabón de tocador que no cumpla las condiciones fijadas en el punto segundo de la Orden de esta Presidencia de 19 de agosto último ("Boletín Oficial del Estado" núm. 233), rectificadas por la del día 22 del mismo mes y año ("Boletín Oficial del Estado" núm. 237), en sus puntos cuarto y sexto, y no lo haya recibido directamente de la fábrica, la devolución se efectuará a la casa que produjo la correspondiente factura, la que a su vez tendrá derecho a devolverlo a la que se lo facturó a ella, en el plazo máximo de diez días, a partir de la llegada a su poder de la mercancía devuelta.

En cada caso, la responsabilidad se determinará entre las partes que directamente contrataron el suministro, debiendo abonarse el importe de la mercancía devuelta en la misma forma que se efectuó el cobro, salvo convenio.

Quinto. Aquellos fabricantes de jabón de tocador de alta calidad con marcas introducidas y realmente acreditadas en el mercado con anterioridad al 1.º de abril de 1939, podrán solicitar autorización especial para continuar la fabricación de sus jabones de tocador de alta calidad a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en un plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden, acompañando a la solicitud justificante de que satisficieran y satisfacen la contribución industrial de fabricantes de jabón y de perfumería antes y después del 1.º de abril de 1939.

Acompañarán asimismo muestras y escandalllos de cada una de las marcas cuya continuidad de fabricación se solicita.

Sexto. A la vista de dichas solicitudes, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio podrá conceder la autorización especial a que se refiere el punto anterior, con arreglo a las siguientes normas:

a) Los fabricantes sólo podrán destinar a la fabricación de jabones de tocador de alta calidad hasta un 50 por 100, como máximo, de las grasas que, con carácter de cupo reciban del Sindicato Nacional de Industrias Químicas. Aquellos que en méritos de sus exportaciones puedan procurarse grasas por importaciones propias, debidamente autorizadas, podrán destinar a la fabricación de dichos jabones hasta un 66'66 por 100 de las citadas importaciones propias.

b) Este jabón de alta calidad deberá ser, como mínimo, de una riqueza en ácidos grasos y resinosos de un 75 por 100, con un máximo de 5 por 100 de colofonia, con la sola excepción de los llamados jabones transparentes, cuya especial composición no les permite alcanzar los expresados porcentajes.

c) La Secretaría Técnica del Ministerio de

Industria y Comercio, a la vista de los escandalllos presentados, fijará los precios que correspondan a cada clase de jabón, así como la cantidad que podrán fabricar por una sola vez, teniendo en cuenta asimismo la calidad, perfume, presentación y prestigio de cada marca.

Séptimo. Una vez fabricadas y completamente vendidas las pastillas de jabón especial que se autorizaren, según el punto anterior, podrá solicitarse otra autorización especial, que podrá ser concedida según las circunstancias del momento, en las mismas condiciones del punto anterior.

Octavo. Los comerciantes que tuvieran en su poder pastillas de jabón de las marcas que se autorizaran de acuerdo con el punto anterior, podrán venderlas al precio que se determinará, de acuerdo con el punto sexto, pero nunca podrán retener para su venta más de treinta días las pastillas correspondientes a dichas marcas, a partir de la fecha de su facturación, si la fábrica es de la misma provincia, y cuarenta y cinco días, si es de otra provincia.

Noveno. Los fabricantes de jabón de tocador de alta calidad que sean habitualmente exportadores de los mismos podrán deducir del resto de las grasas que como consecuencia de la Orden de 19 de agosto de 1942 deban invertir en la fabricación de jabones de precio no superior a 15 pesetas el kilogramo, aquellas cantidades que la Secretaría General Técnica les autorice en cada caso, con el fin de poder fabricar un razonable stock de jabón de calidad destinado única y exclusivamente a hacer frente a sus exportaciones, debiendo justificar en todo caso el movimiento de dicho stock.

Décimo. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1942. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 318, de fecha 14 de noviembre de 1942).

SECCION TERCERA

Excmo. Diputación Provincial de Zaragoza

Cédulas personales

Terminado el plazo señalado para la formalización de las liquidaciones de lo recaudado por los Ayuntamientos de esta provincia por cédulas personales de 1942 en período voluntario, no debe quedar en poder de ningún Ayuntamiento cantidad alguna procedente de tal recaudación, que ha debido ser ingresada en la Depositaria de la Diputación.

Por ello requiero a los Ayuntamientos que todavía no han remitido el importe total de la recaudación por cédulas personales de 1942, correspondiente a esta Diputación, para que en el plazo de cinco días lo hagan

efectivo, quedando apercibido de que en otro caso se procederá al cobro en vía de apremio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren incurrir de haber dispuesto de dichos fondos para otras atenciones.

Igualmente se requiere a todos los Ayuntamientos que adeudan cantidades por aportación forzosa de 1942 para que dentro del presente mes completen el pago de la misma.

Lo que para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1942.—El Presidente, Eduardo Baeza.

SECCION CUARTA

Núm. 5.014

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Transportes tracción de sangre

Estando próxima la fecha para confeccionar el padrón del próximo año por este concepto, y con el fin de que este documento cobratorio pueda formarse con toda exactitud, precisa que por los señores Alcaldes y Secretarios de la localidad donde existan carros, tartanas y demás vehículos sujetos a tributación en el impuesto de transportes con arreglo al Real Decreto de 5 de junio de 1920, se remita a estas oficinas en el plazo de la segunda quincena del mes de noviembre corriente las variaciones que deben introducirse en el aludido padrón, como altas y bajas, reintegradas y relacionadas debidamente.

Por lo que a las altas se refiere, deberá consignarse en las mismas la clase del vehículo, número de ruedas, caballerías de arrastre, y, finalmente, el número de kilómetros de recorrido.

En cuanto a las bajas, deberán exigirse de los interesados la presentación de las mismas ante la Alcaldía dentro del mes de noviembre corriente, para que puedan surtir sus efectos a partir de 1.º de enero de 1943.

En los pueblos donde no existieran estos vehículos, la Alcaldía deberá acreditarlo por certificaciones que así lo exprese.

Espero del reconocido celo de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que impondrán y exigirán el cumplimiento de la presente circular a los interesados que se encuentren comprendidos en el impuesto de transportes mencionado, ordenando se haga público por medio de edictos en los tablancillos de las Casas Consistoriales y por cuantos medios de divulgación tenga el respectivo Ayuntamiento, a fin de evitar las responsabilidades en que puedan incurrir y los perjuicios que su incumplimiento puede irrogar al Tesoro.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1942.—El Administrador de Rentas Públicas, Basilio Marcos.

Núm. 5.015

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Para general conocimiento se hace presente que han tomado posesión de sus cargos, adscritos a esta Delegación de Hacienda, los Inspectores técnicos del Timbre D. Carlos Blanc Blecua y D. Hermenegildo Rodríguez Pérez.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1942.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

Núm. 4.681

(Continuación: Véase B. O. núm. 261)

898. Manuel Ciordia, 9'37 pesetas.
899. Pabia Claveria Vuelta, 7'55.
900. Santiago Clemente, 24'70.
901. Juan Manuel Clemente, 15'77.
902. Benito Cobos, 12'82.
903. Serafín Cobos, 37'18.
906. Victoriana Cobos García, 15'12.
911. Eugenio Coloma, 12'70.
912. José Miguel Coloma y Santiago Sesma, 28'08.
913. Severino Coloma, 37'34.
914. Comunidad Religiosa de Santa Ana, 108'38.
915. Comunidad Religiosa del Carmen, 41'24.
916. Comunidad Religiosa de San Joaquín, 66'18.
917. Compañía Arrendataria de Cerillas, 140'30.
918. Compañía del F. C. del Norte, 58'28.
922. Lorenzo Condón, 4'44.
923. Pablo Condón Ochoa, 2'96.
924. Emilio Conejo, 22'34.
925. Eleuteria Córdova Millán, 92'56.
926. Alejandra Corella (viuda de Latorre), 28'64.
927. Nicasio Corella, 6'14.
929. Daniel Cornago, 52'92.
930. Manuel Cornago, 14'53.
931. Manuel Cornago (herederos), 18'92.
932. Pascual Cornago, 2'43.
934. Valentín Cornago, 12'11.
935. Vicenta Cornago y herederos, 2'43.
936. Cirilo Cornago Aperte, 44'12.
937. Matías Cornago Aperte, 37'16.
938. Silvestre Cornago Abenia, 22'04.
939. Pedro Cornago Benaspe, 15'88.
940. Pedro Cornago Expósito, 9'65.
941. Cayo Cornago Jiménez, 33'38.
942. Corral del Aguardentero, 603'78.
943. Corral de Bóveda, 37'58.
944. Corral de Canao, 165'54.
946. Corral del Cojo, 15'88.
947. Corral de Curtes, 123'44.
949. Corral de los Malos, 58'88.
950. Corral Nuevo, 16'41.
951. Corral de las Ramicas, 121'08.
952. Corral de Calvo (Herederos de Martínez Martínez), 36'32.
954. Dionisio Coscolín, 31'22.
957. Juan Coscolín, 21'82.
959. Rufino Coscolín, 2'69.
962. Pedro Coscolín Latorre, 5'93.
963. Santiago Coscolín Latorre, 10'07.
964. Sebastián Coscolín Latorre, 12'98.
965. Andresa Coscolín Martínez, 1'06.
966. Damián Coscolín Vera, 55'22.
967. Basilio Costa, 36'60.
969. Santos Creso, 25'18.
970. Juan Cruz Barceló, 15.
972. Juan Cruz González, 134'76.
974. Juan Cruz Magallón, 12'66.
977. Juan Cruz Pueyo, 26'02.
979. Atilano Cuartero, 207'38.
980. Félix Cuartero, 27'56.
981. Francisco Cuartero, 13'23.
982. Gaudioso Cuartero, 30'34.
983. Juan Cuartero, 24'22.
984. Pablo Cuartero, 31'14.
985. Petra Cuartero, 16'71.
986. Romualdo Cuartero, 71'98.
987. Romualdo Cuartero y B. Calvo, 15'14.
988. Victoriano Cuartero Bruna, 22'28.

989. Juan Cuartero Expósito, 6'75 pesetas.
 991. Gaudioso Cuartero Murillo, 12'11.
 995. Carmelo Cunchillos, 257'48.
 996. Diego Cunchillos, 21'74.
 997. Encarnación Cunchillos, 76.
 998. Escolástica Cunchillos, 31'14.
 999. Juan Cunchillos, 104'08.
 1.000. Vicente Cunchillos, 34'62.
 1.007. Angel Custardoy, 6'28.
 1.008. Antonio Chaparro, 6'34.
 1.009. Mantel Chacar y Florencio González, 10'03.
 1.012. Antonio Chiprana, 41'64.
 1.013. Blas Chiprana, 26'82.
 1.015. Antonio Chueca, 3'09.
 1.017. Balbina Chueca, 8'85.
 1.018. Carlota Chueca, 6'67.
 1.019. Damián Chueca, 35'54.
 1.020. Demetrio Chueca, 27'34.
 1.021. Felisa Chueca, 2'19.
 1.023. Gil Chueca, 14'26.
 1.024. Chueca Hermanos, 66'58.
 1.025. Julián Chueca, 15'90.
 1.026. Ramón Chueca, 5'02.
 1.034. León Chueca Salvat, 27'46.
 1.035. Julián Chueca Soria, 23'92.
 1.036. Luis de la Asunción Expósito, 0'64.
 1.037. Herederos de Francisco Delgado, 55'36.
 1.040. Serafín Delgado, 2'37.
 1.046. Manuel y Valera Delgado Soria, 24'70.
 1.047. Valera Delgado Soria, 64'74.
 1.049. Domingo Delgado Vela, 0'85.
 1.050. Josefa Delgado Vela, 48'58.
 1.052. Juan Bautista Delgado Guerra, 38'96.
 1.053. Higinio de los Reyes, 10'10.
 1.054. Pascual del Río, 14'05.
 1.055. Vicente del Río Ortega, 7'06.
 1.058. Desconocidos, 123.
 1.059. Agapito Diago, 144'36.
 1.061. Isidoro Diago, 13'49.
 1.062. Joaquín Diago, 6'52.
 1.063. Juan Diago, 36'52.
 1.064. Roberto Diago, 43'88.
 1.066. Esteban Diago Jiménez, 35'94.
 1.068. Roberto Diago Marquina, 39'60.
 1.069. Isidoro Diago Ramírez, 37'94.
 1.070. Jacinto Diago Ramírez, 37'70.
 1.071. Ruperto Diago Vallejo, 19'29.
 1.072. Florencio Díaz, 2'69.
 1.073. Feliciano Díaz Ruiz, 39'56.
 1.079. Encarnación Donao Jarauta, 7'06.
 1.081. Jorja Donao Jarauta, 9'36.
 1.082. Josefa Donao Jarauta, 14'77.
 1.084. Miguel Donao Jarauta, 18'74.
 1.086. Alejandro Domínguez, 12'62.
 1.087. Clara Domínguez, 46'94.
 1.088. Camilo Domínguez, 15'77.
 1.089. Damián Domínguez, 75'20.
 1.090. Felisa Domínguez, 12'11.
 1.091. Germán Domínguez, 12'07.
 1.092. Javier Domínguez, 28'42.
 1.093. Jerónimo Domínguez, 16'38.
 1.094. José Domínguez, 100'26.
 1.097. León Domínguez, 4'73.
 1.098. Viuda de Manuel Domínguez, 12'07.
 1.100. Pablo Domínguez, 3'75.
 1.101. Pedro Domínguez, 10'16.
 1.104. José Domínguez Berges, 2'89.
 1.107. Pío Domínguez Domínguez, 10'60.
 1.109. Francisco Domínguez García, 25'78.
 1.111. Leandro Domínguez, 37'08.
 1.116. Fulgencio Domínguez Gil, 21'72.
 1.117. Pedro Domínguez Gil, 3'16 pesetas.
 1.125. Victoriano Domínguez Pardo, 9'48.
 1.126. Leandro Domínguez Pellicer, 6'05.
 1.127. Manuel Domínguez Pellicer, 7'88.
 1.128. Pedro Domínguez Pellicer, 4'73.
 1.129. Santiago Domínguez Pérez, 7'72.
 1.131. Juan Domínguez, 20'08.
 1.132. Justo Domínguez Tarazona, 22'16.
 1.133. Jerónimo Domínguez Uriol, 6'36.
 1.134. Pedro Domínguez Uriol, 1'27.
 1.136. José Domínguez Vallejo, 1'93.
 1.137. Valero Domínguez Villalba, 8'47.
 1.138. Eustaquio Demás, 9'20.
 1.139. Marcial Demás, 6'95.
 1.142. Valentín Echenique, 30'54.
 1.143. Dionisio Echenique Sanz, 125'80.
 1.151. Herederos de Ponciano Elizalde, 127'18.
 1.152. Isidoro Enciso, 50'06.
 1.156. Mariano Enériz, 2'25.
 1.158. Viuda de Simón Enériz Tello, 44'88.
 1.159. Ermita de Santa Lucía, 46'64.
 1.160. Ermita de Santa Rosa, 21'22.
 1.161. Alejo Estana, 4'52.
 1.162. Zacarías Escribano, 5'24.
 1.164. Abelardo Escribano Pérez, 12'97.
 1.165. Fabián Escudero, 33'30.
 1.167. Tomás Escudero, 20'16.
 1.168. Herederos de Juan Espino, 24'88.
 1.169. Herederos de Paulino Espino, 23'46.
 1.170. María Espino Domínguez, 73'64.
 1.175. Ricardo Fariñas, 9'08.
 1.177. Santiago Fando, 37'12.
 1.178. Francisco Felipe, 5'40.
 1.180. Angel Fernández, 43'84.
 1.181. Angel y Domingo Fernández, 38'80.
 1.182. Carmelo Fernández, 18'66.
 1.183. Domingo Fernández, 41'64.
 1.184. Francisco Fernández, 24'20.
 1.185. Juan Fernández, 101'56.
 1.187. Manuel y Domingo Fernández, 57'12.
 1.188. Viuda de Manuel Fernández, 18'35.
 1.189. Pedro Fernández, 9'50.
 1.190. Angel Fernández Lahera, 23'94.
 1.192. Alejandro Ferrer, 6'59.
 1.194. Viuda de Lorenzo Ferrer, 8'75.
 1.195. Pablo Ferrer, 27'38.
 1.196. Pedro Ferrer, 6'05.
 1.199. Miguel Ferrer Jaray, 8'85.
 1.200. Miguel Ferrer Jaray, 28'72.
 1.203. Benito Flores, 3'92.
 1.205. Atilano Flores Florido, 35'32.
 1.210. Mariano Franco, 355'72.
 1.213. Mariano Fuentes, 74'76.
 1.214. Herederos de Marcelino Fuentes, 22'54.
 1.215. Fundación Benéfica de los Pagos, 19'72.
 1.218. Félix Galindo Sánchez, 9'64.
 1.220. Prudencio Garcés, 56'84.
 1.222. Alejo García, 34'40.
 1.223. Andrés García, 83'62.
 1.224. Herederos de Andrés García, 41'76.
 1.227. Atanasio García, 9'08.
 1.229. Viuda de Atilano García, 62'48.
 1.229. Blas García, 31'04.
 1.230. Carlos García, 22'30.
 1.232. Casiano García, 71'38.
 1.236. Cristóbal García, 17'07.
 1.238. Daniel García, 35'66.
 1.239. Dionisio García, 7'59.
 1.240. Eduardo García, 25'88.
 1.241. Herederos de Encarnación García, 137'62.
 1.243. Escolástico García y Custodio Usón, 24'94.

- 1.244. Eugenio García, 61'10 pesetas.
 1.246. Florencio García, 87'32.
 1.247. Francisco García, 43'56.
 1.248. Gabriel García, 1'68.
 1.249. Gregorio García, 1'68.
 1.250. Hermanos García, 111'66.
 1.251. Hermanos y herederos de García, 40'88.
 1.252. Herederos de García y Blas Pérez, 27'24.
 1.254. Hilario García, 12'11.
 1.256. Jorge García, 56'98.
 1.257. José García, 20'58.
 1.258. Viuda de José García, 29'28.
 1.259. Viuda de Juan García, 43'78.
 1.260. Julián García, 334'50.
 1.261. Justo García, 6'05.
 1.264. Lucas García y Mariano Lozano, 7'57.
 1.265. Manuel García, 128'82.
 1.266. Marcelino García, 39'54.
 1.267. María García, 36'28.
 1.269. Martín García, 33'84.
 1.271. Nicasio García, 19'47.
 1.272. Norberto García, 130'06.
 1.273. Pascual García, 2'78.
 1.275. Pedro García, 22'78.
 1.276. Viuda de Ramón García, 25'80.
 1.277. Ramona y María García, 14'82.
 1.278. Remigio García (hijo), 11'17.
 1.279. Ricardo García, 34'82.
 1.280. Ricardo y Andrés García, 25'40.
 1.281. Silvestre García, 14'02.
 1.282. Timoteo García, 1'10.
 1.283. Tomás García, 74'78.
 1.284. Toribio García, 32'44.
 1.286. Víctor García, 6'34.
 1.287. Victoria García, 102'14.
 1.292. Silvestre García Aguilar, 26'24.
 1.296. Dolores García Albericio, 36'20.
 1.298. Vicente García Albericio, 128'14.
 1.300. Pablo García Aranda, 81'18.
 1.303. Mariano García Arbiol, 5'22.
 1.304. Magdalena García Aranda, 3'16.
 1.305. Gregorio García Asensio, 4'60.
 1.306. Hilario García Asensio, 3'31.
 1.307. Andrés García Azagra, 33'02.
 1.308. Juan García Aznar, 25'96.
 1.309. Julián García Aznar, 1'58.
 1.310. Pedro García Beamonte, 45'94.
 1.311. Eusebio García Bonel, 35'92.
 1.312. Andrés García Bonilla, 10'20.
 1.313. Viuda de Andrés García Bonilla, 3'31.
 1.314. Antonio García Bonilla, 1'10.
 1.315. Ricardo García Bonilla, 30'88.
 1.316. Emilio García Calavia, 11'50.
 1.317. Pascuala García Calavia, 10'45.
 1.318. Pedro García Calvo, 22'06.
 1.319. Miguel García Casado, 5'24.
 1.320. Mantel García Casanango, 27'36.
 1.321. Cosme García Córdova, 3'58.
 1.322. Leandro García Córdova, 0'51.
 1.323. Herederos de Leandro García Córdova, 4'64.
 1.324. Francisco y Leandro García Córdova, 4'14.
 1.326. Serafín García Expósito, 51'44.
 1.330. Angel García García, 2'07.
 1.331. Bernardo García García, 12'18.
 1.332. Carmelo García García, 42'92.
 1.334. Clemente García García, 21'38.
 1.335. Concepción García García, 39'18.
 1.336. Domingo García García, 3'86.
 1.337. Escolástico García García, 15'71.
 1.338. Eusebio García García, 10'30.
 1.339. Faustino García García, 6'62.

- 1.341. Cosme García García, 7'58 pesetas.
 1.342. Ignacio García García, 8'68.
 1.343. José García García, 7'72.
 1.345. Leandro García García, 0'77.
 1.346. Lorenzo García García, 1'06.
 1.348. Marcial García García, 4'29.
 1.350. Mariano García García, 7'74.
 1.351. Maximino García García, 9'65.
 1.352. Pedro García García, 25'64.
 1.353. Pilar García García, 16'95.
 1.354. Mariano García Génova, 1'27.
 1.355. Aurelio Marcelino García Gil, 18'74.
 1.356. Eugenio García Gil, 1'06.
 1.357. Urbano García Gimeno, 22'96.

(Continuará)

SECCION QUINTA

Núm. 5.013

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal
Ciudad de Zaragoza

No habiendo sido provista en el turno de excombatientes la plaza de Subjefe del Servicio de Incendios de esta ciudad, para dar cumplimiento a lo determinado en la Ley de 25 de agosto y Orden de 30 de octubre de 1939, por el presente anuncio y de conformidad con lo determinado en la convocatoria que para la provisión de esta plaza vino publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día 19 de febrero último, se amplía por quince días el plazo para que puedan optar al concurso-oposición los excautivos, huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra, y los que deseen hacerlo en el turno libre, debiendo reunir los aspirantes de ambos cupos, además de las condiciones que cita la mencionada Ley, las que señala la referida convocatoria.

Si no hubiese solicitantes para el grupo de excautivos y huérfanos de las víctimas nacionales de la guerra, o la vacante no se proveyese en este cupo, se realizarán las oposiciones con los solicitantes del turno libre.

Lo que se hace público a efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1942.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.

Núm. 5.016

Comisaría General
de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sección: Secretaría

CIRCULAR NUM. 40

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en escrito remitido con fecha 29 de octubre último, comunica resolución del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura ampliando la Orden de 30 de septiembre sobre los contratos de compra-venta de aceituna para aderezado, que copia literalmente dice así:

«La Orden de 30 de septiembre de 1942 exige la presentación de los contratos de compra-venta de aceituna para aderezar, pero bastando para efectos administrativos una simple declaración jurada del comprador que garantice la eficacia de la intervención de Estado.

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Queda ampliada la Orden de 30 de septiembre de 1942, en el sentido de no ser necesario a los efectos de su ampliación la presentación de los contratos de compra-venta de aceitunas para aderezar, pudiendo ser sustituidos por una declaración jurada suscrita por el comprador en la que conste: el nombre y apellidos del industrial, situación de la fábrica de aderezo de aceitunas, nombre y apellidos del industrial, situación de la fábrica de aderezo de aceitunas, nombre, apellidos y domicilio del vendedor cosechero, clase y cantidad de la aceituna comprada, así como el precio de la misma.

Dicha declaración jurada se expedirá por duplicado con el visto bueno de la Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, en cuyo poder deberá quedar un ejemplar de dicha declaración jurada. Los conduce y guías de circulación no podrán expedirse si no se presenta previamente la referida declaración jurada visada por el Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo 2.º Las declaraciones juradas a que hace referencia el artículo anterior, se ajustarán al modelo siguiente:

Declaración jurada de compra de aceitunas para aderezo

D., industrial con fábrica de aderezo de aceitunas en, calle de, núm.;

Declara, bajo juramento, que ha comprado a D., vecino de, provincia de, cosechero de aceitunas para el aderezo, la cantidad de kilogramos de aceitunas de la variedad, al precio de pesetas, estando el fruto sin arrugar y habiendo sido cogido a mano con arreglo al uso y costumbre de años anteriores.

Y para que conste, firmo la presente declaración en a de de 194

(Firma del declarante)

Artículo 3.º Los compradores de 'aceituna' para aderezar que así lo deseen, podrán continuar presentando en lugar de la declaración antes expresada, sus contratos de compra-venta en la forma establecida en la Orden ministerial precitada».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1942.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 5.017

CIRCULAR NUM. 41

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, comunicando que la Presidencia del Gobierno, en escrito de 30 de octubre último, dice a dicho Ministerio lo que sigue:

«Uno de los más graves problemas que hoy afectan a nuestra economía, es el relativo a la escasez de medios de transportes, especialmente ferroviarios.

Atento a la solución de los problemas del momento, el Estado ha dictado las Ordenes de 14 de junio de 1941 y 15 de abril de 1942, facultando al Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte para imponer sanciones a los remitentes o consignatarios de mercancías que no verifiquen dentro del plazo reglamentario la descarga o carga de los vagones puestos a su disposición.

En los expedientes incoados para sancionar la paralización del material ferroviario se ha observado, con reiteración ciertamente alarmante que los infrac-

tores de las normas dictadas para la regulación de transporte y mejor aprovechamiento de los vagones resultan ser, en muchos casos, Organismos oficiales de la Administración Central, provincial, municipal y autónoma.

Llamo la atención por la presente circular a V. E. a fin de que se sirva dar traslado a todos los Organismos y Autoridades dependientes de ese Departamento, indicándoles la conveniencia de que se prevenga a los funcionarios que la negligencia por retraso culpable en las operaciones de carga y descarga de las mercancías transportadas por ferrocarril puede ser considerada en los momentos actuales como falta grave de las comprendidas en el Estatuto de los Funcionarios de 22 de julio de 1918».

Lo que se publica para general conocimiento y en evitación de las sanciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1942.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 4.982

Sindicato Nacional del Olivo

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR NUM. 8

A los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia en cuyos términos municipales exista cultivo de olivar:

Al objeto de cumplimentar debidamente lo preceptuado en el artículo 19 de la circular núm. 338, sobre ordenación de aceite para la campaña 1942-43, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en los *Boletines Oficiales* del Estado y de la provincia de fechas 4 y 7 del actual, respectivamente, esta Delegación Provincial del Sindicato Nacional del Olivo recuerda la obligación que tienen los Secretarios de Ayuntamiento donde exista cultivo de olivar de enviar antes del día 30 del mes en curso relación nominal numerada, por duplicado, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, y teniendo en cuenta que el número correspondiente a cada finca y productor debe coincidir con el asignado al mismo en las declaraciones efectuadas durante la pasada campaña, ordenadas por la Jefatura Agronómica de la provincia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 2 de septiembre de 1941, y uno de cuyos ejemplares quedó archivado en las Alcaldías respectivas.

En todos aquellos casos en que con motivo de compraventa, herencias, etc., hayan cambiado los propietarios de las fincas, deben figurar éstas con el número relativo a la pasada campaña y haciendo constar en la casilla de «Observaciones» la aclaración pertinente.

Todos aquellos productores que no presentaron declaraciones en la pasada campaña, figurarán en último término y aclarando igualmente los motivos por que no lo hicieron.

Para confeccionar dichas relaciones, los Secretarios habrán tenido en cuenta la presentación por los propietarios y arrendatarios de los títulos de propiedad y contratos de arrendamiento, respectivamente, siendo responsables de la veracidad de las mismas y exigiéndoles a las Alcaldías respectivas la responsabilidad que marca la Ley, a las que no se ajusten a lo ordenado.

Por Dios, España y su revolución nacional-sindicalista.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1942.—El Delegado provincial: P. A., Mariano Jiménez.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1942; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de suplementos de crédito

4.967.—Fuendetodos

Expedientes de transferencias de crédito

4.971.—Castejón de Alarba. (1943)

Listas cobradoras de urbana

4.936.—Almonacid de la Sierra. (1943)

Ordenanzas para la exacción de la prestación personal

4.976.—Fuentes de Ebro

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

4.976.—Fuentes de Ebro

Ordenanza para formar el repartimiento general.

4.975.—Nombrevilla. (1943)

Padrón de edificios y solares.

4.937.—Alconchel de Ariza. (1943)

Padrón de rústica y pecuaria

4.969.—Alcalá de Moncayo. (1943)

Presupuesto municipal ordinario

Año (1943)

4.933.—Bujaraloz

4.937.—Alconchel de Ariza

4.967.—Fuendetodos

4.970.—Vierlas

4.971.—Castejón de Alarba

4.972.—Samper de Salz

4.973.—Rueda de Jalón

4.975.—Nombrevilla

4.976.—Fuentes de Ebro

Repartimiento general de utilidades

4.955.—Alfajarín. (1943)

4.972.—Samper de Salz. (1943)

Repartimiento de rústica

4.937.—Alconchel de Ariza. (1943)

4.978.—Orera de Calatayud. (1943)

Repartimiento de rústica y pecuaria

4.936.—Almonacid de la Sierra. (1943)

4.971.—Castejón de Alarba. (1943)

4.974.—Pozuelo de Aragón. (1943)

Matrícula industrial

4.936.—Almonacid de la Sierra. (1943)

4.937.—Alconchel de Ariza. (1943)

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

4.932.—Villanueva de Huerva. (1943)

4.968.—Sigüés. (1943)

4.977.—El Frago. (1943)

4.979.—Aguilón. (1943)

LUNA

Núm. 5.000

Con sujeción a los pliegos de condiciones técnicas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se sacan a pública subasta por todo el año forestal de 1942-43 los aprovechamientos de pastos de los montes propiedad de este Municipio, en la cantidad de tasación de 113.904 pesetas, capaces para 6.785 cabezas lanares, 67 cabrios y 20 vacunos.

La primera subasta se celebrará a las doce horas del día que haga cinco de la publicación de este anun-

cio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y la segunda, el mismo día, a las dieciséis horas y con sujeción a los mismos pliegos de condiciones.

Luna, 16 de noviembre de 1942.—El Alcalde, Joaquín Chóliz.

URRIES

Núm. 5.001

Declaradas desiertas la primera y segunda subastas para contratar el aprovechamiento de pastos del monte «Val Valliciella», núm. 235 del Catálogo, se anuncia una tercera con sujeción a las condiciones insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 192, de fecha 28 de agosto último, que tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Consistorial el próximo día 25 de los corrientes, a las doce horas de su mañana.

Urries, 14 de noviembre de 1942.—El Alcalde, Desiderio Bauñes.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.006

JUZGADO NUM. 1

PEIRONA IZQUIERDO (Antonio), de 22 años, soltero, jornalero, hijo de Antonio y de María, natural de Zaragoza.

Por medio del presente y por hallarse el procesado indicado en la Cárcel provincial de esta ciudad, se cancela y deja sin efecto la requisitoria que apareció publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 5 de septiembre de 1940.

Pues así lo he acordado en el ramo de situación dimanante del sumario número 151, de 1940, sobre estafa.

Zaragoza a dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez de instrucción, Carlos María García.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.028

«La Harinera de Binéfar», S. A.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de los Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas correspondiente al ejercicio 1941-42, que deberá reunirse el día 30 del presente mes en las oficinas que en Zaragoza tiene establecidas las Sociedad (Plaza de Santa Engracia, núm. 1, entresuelo, centro).

Esta reunión se celebrará a las doce horas.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1942.—El Consejero Delegado, José María Franco de Espés.

Núm. 5.010

Regimiento de Infantería de Línea núm. 52

El día que resulte de sumar diez la fecha de publicación en el Diario Oficial del Ministerio del Ejército, a las once horas, y en el Cuartel del Carme, se venderá en pública subasta un caballo de desecho que tiene este Cuerpo.

Caso de proceder a una segunda subasta, ésta se celebrará cinco días después, a la misma hora, siendo de cuenta del adjudicatario el importe del presente anuncio.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1942.—El Comandante Mayor, Fernando Hernández Alvaro.